

tes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquél es acusado, ó como cómplices.

14. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido.

15. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.»

**CIRUJANO.**— El que profesa la cirugía, la cual es una parte de la medicina práctica, que, según la etimología griega del nombre, consiste en el arte de curar por medio de operaciones hechas con las manos, ó bien solas, ó ya con ayuda de instrumento, las enfermedades del cuerpo humano (Escriche).

Dice el art. 239. del Código Sanitario: «Todas las personas que ejerzan la medicina, la cirugía, la veterinaria, la obstetricia ó el arte del dentista, en todas ó algunas de sus partes, están obligadas á participar al Consejo Superior de Salubridad, dando aviso del punto donde establezcan sus oficinas ó despachos.» Véase *Médico*.

**CITA.**— La nota de ley, doctrina, autoridad ú otro cualquier instrumento que se alega para prueba de lo que se dice ó refiere;—y la manifestación que en la sumaria de una causa criminal hacen los testigos ó el reo de algunas personas que se hallaron presentes en el hecho de que se trata, ó que pueden saber algo conducente á su averiguación.—*Evacuar las citas*, es tomar la declaración á las personas que los testigos ó el reo hubieren citado en sus deposiciones; á cuyo efecto se les debe leer primero lo que dice el citante, á fin de que no oculten la verdad. Si examinadas estas personas conforme á la cita dijeren otra cosa diferente de lo que por ella resulta, se deberá carear al citante y al citado, tomándoles juramento, para que oyéndolos el juez en sus debates pueda averiguar mejor la verdad del hecho. Véase *Careo* (Escriche).

**CITACIÓN.**— El llamamiento que de orden del juez se hace á una persona para que comparezca en juicio á estar á derecho (ley 1, tit. 7, part. 3). Llámase también *emplazamiento*, y entre los Romanos se denominaba *in jus vocatio*. Es de absoluta necesidad en el juicio, como que sin ella sería nulo el proceso, pues á nadie puede condenarse sin citarle para que alegue sus descargos y defensas. El mismo Dios nos quiso dar un ejemplo de esta necesidad, cuando en el paraíso, después de haber pecado Adán, le citó para que diese razón de su conducta, á pesar de que sabía que no podía darla.

La citación es *verbal, real y por escrito*. La *verbal* es la que se hace de palabra: la *escrita* es la que se hace por edictos, llamando y emplazando al reo ó demandado, cuando no se sabe su paradero ó es persona incierta; y la *real* no es otra cosa que la captura del reo, sobre la cual puede verse el artículo *Arresto*.

La citación debe hacerse, no sólo á la persona contra quien se entabla la demanda, sino también á todas aquellas personas de cuyo perjuicio se trata principalmente en el juicio; y aun conviene hacerla á los que tienen un interés secundario, para que les perjudique la sentencia, como lo sostienen los autores.

La citación es acto de jurisdicción, y así cuando se trata de negocios civiles, no puede hacerse en días feriados, ni de noche; pero si se hiciere, y en su virtud compareciere el citado, se hará válido el acto.

La citación produce los efectos siguientes:

1.º Previene el juicio, es decir, que el citado por un juez no puede serlo después por otro que no sea superior (ley 2, tit. 7, part. 3).

2.º Interrumpe la prescripción (ley 29, tit. 29, partida 3).

3.º Hace nula la enajenación de la cosa demandada, que ejecutare el reo maliciosamente después de emplazado (leyes 13 y 14, tit. 7, part. 3).

4.º Perpetúa la jurisdicción del juez delegado, aunque el delegante muera ó pierda el oficio antes de la contestación (ley 21, tit. 4, y ley 35, tit. 18, part. 3, con la gl. de Greg. López á d. ley 21).

5.º Sujeta al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que le emplazó siendo competente, aunque después por cualquier motivo se traslade al territorio de otro Juzgado (ley 12, tit. 7, part. 3).

6.º Pone al emplazado en la necesidad de presentarse al juez que le citó, aunque tenga privilegio para no ser reconvenido ante él, en cuyo caso deberá manifestárselo para eximirse de pleitear en su tribunal; bien que si la exención fuese notoria, no estaría obligado á la comparecencia (ley 2, tit. 7, part. 3). Véase *Notificación y Testigo* (Escriche).

**Citación de remate.**— La notificación que en el juicio ejecutivo se hace al deudor de que se va á proceder á la venta de sus bienes embargados para satisfacer al acreedor con su importe. Véase *Juicio Ejecutivo* (Escriche).

**Citación para sentencia.**— Hablando del juicio ordinario dice el art. 598 del Código de Procedimientos Civiles: «Concluidos los alegatos, en la misma audiencia dictará el juez la citación para sentencia. Si las partes no hubieren concurrido, dicha citación se hará el mismo día señalado para la audiencia.»

**CITATORIA.**— El mandamiento ó despacho del juez con que se cita ó emplaza á alguno para que comparezca en juicio. Usase también como adjetivo aplicado al mandamiento (Escriche).

**CIUDADANO.**— Cualquiera individuo del estado general;—el que en el pueblo de su domicilio tiene un estado medio entre el de caballero y el de oficial mecánico;—y el vecino de alguna ciudad ó de un Estado libre, cuya constitución política le da ciertos derechos (Escriche).

Respecto de los ciudadanos mexicanos, dice la Constitución general de la República:

«Art. 34.— Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

1. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintinueve si no lo son.

2. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35.— Son prerrogativas del ciudadano:

1. Votar en las elecciones populares.

2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

3. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

4. Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

5. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36.— Son obligaciones del ciudadano de la República:

1. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

2. Alistarse en la Guardia Nacional.

3. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

4. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Art. 37.— La calidad de ciudadano se pierde:

1. Por naturalización en país extranjero.

2. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptuáanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38.— La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

El Código Penal prescribe de una manera terminante: que la inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el art. 38 de la Constitución.

**CIVIL.**— Todo lo que pertenece á la justicia en orden á intereses, á diferencia de lo que mira al castigo de los delitos, que se llama *criminal*; y así se dice: acción, pleito ó demanda *civil*. También se aplica este adjetivo al derecho común á todos los individuos de la sociedad, por contraposición al derecho *militar* y al *eclesiástico*, que sólo abrazan ciertas clases de individuos del mismo estado; como igualmente al derecho *privado*, que arregla los negocios de los particulares entre sí, por contraposición al derecho *público* ó *político*, que comprende las leyes fundamentales del imperio, reino ó república; de suerte que este desgraciado epíteto *civil*, según dice un célebre juriscónsulto, opuesto alternativamente á las palabras *penal* ó *criminal*, *eclesiástico*, *político*, *militar*, tiene cuatro sentidos distintos que se confunden continuamente (Escriche).

**CIVILMENTE.**— Conforme ó con arreglo al Derecho civil, en forma civil, en materia civil; y así se dice que se redarguyen algunos instrumentos civilmente de falsos por no estar presentados en forma, aunque de hecho sean verdaderos (Escriche).

**CLANDESTINO.**— Lo que se hace en secreto y con dolo ó fraude (Escriche).

**CLÁUSULA.**— Una disposición particular que hace parte de un tratado, edicto, convención, testamento, y cualquiera otro acto ó instrumento público ó privado.— Toda cláusula es obligatoria, con tal que no sea imposible de ejecutar, ni contraria á las leyes ó buenas costumbres, ni opuesta directamente á lo substancial de la convención ó del acto.— Las cláusulas que son de estilo, se sobrentienden, aunque no se expresen: *In contractibus tacitè veniunt ea quæ sunt moris et consuetudinis.*— Todas las cláusulas deben explicarse las unas por las otras según la relación que tienen entre sí, dando á cada una el sentido que resulta de la totalidad del instrumento.— En caso de duda, las cláusulas se interpretan contra el que se ha expresado de un modo equívoco, pues que debía haber hablado con más claridad y precisión (ley 2, tit. 33, part. 7). Véase *Interpretación* (Escriche).

Al tratar la ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de la manera de extenderse las escrituras, dice en su art. 50, fracción 5: «Los Notarios consignarán el acto ó contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda fórmula inútil y anticuada y limitándose á expresar con precisión el contrato que se celebre ó acto que se autorice.»

**Cláusula codicilar.**— La adición hecha por el testador en su testamento, declarando que si su testamento no pudiere valer como testamento, valga como codicilo, ó del mejor modo que haya lugar en derecho. El origen de esta cláusula nos viene del Derecho romano, y fué una consecuencia natural de las formalidades embarazosas que éste exigía para la validez de un testamento; pues como ni aun los hombres más diestros podían estar seguros de que subsistiesen sus últimas disposiciones, cuando podía anularlas un simple defecto, que no siempre podían precaver, se hizo indispensable la adopción de un medio que las pusiese á cubierto de tal inconveniente. En su virtud, pues, el testamento que quedaría nulo por faltar alguna de las solemnidades que exige la ley, se sostiene como codicilo, con tal que no carezca de las circunstancias ó condiciones que se requirieren en éste; y en semejante caso la institución directa de heredero hecha en un testamento de esta especie se convierte en fideicomisaria, como si el testador nombrase herederos á sus sucesores ab intestato, y les rogase que restituyesen la herencia al instituido en dicho testamento, con deducción, empero, de la *cuarta trebellianica*, y sin perjuicio de la legítima que pudiera corresponderles. Así discurren los glosadores, fundados más bien en el Derecho romano que en nuestras leyes. Véase *Testamento* (Escriche).

**Cláusula de constituto.**— El reconocimiento y declaración que hacemos en una escritura de que sólo natural y corporalmente, sin derecho alguno de propiedad

ó posesión civil, poseemos una cosa á nombre de otro que nos ha dado su goce ó usufructo bajo esta condición.

Esta cláusula suele ponerse en la donación ó venta de un fundo, cuyo usufructo se reserva el donador ó vendedor para durante su vida. Su efecto es transferir la posesión civil al donatario ó comprador, en cuyo nombre, y no ya en el suyo propio, declara el donador ó vendedor poseer la cosa donada ó vendida. Aquí hay, pues, una ficción, por la cual se supone que el donador, por ejemplo, entrega la cosa al donatario, y que éste la vuelve ó transfiere al donador para que la posea, no en nombre propio sino en el del mismo donatario.

La posesión civil que da esta cláusula al donatario ó comprador, produce los mismos efectos que producirá la posesión actual y corporal, sin embargo de que no es más que fingida, pues de otro modo sería absolutamente ilusoria (ley 9, tit. 30, part. 3) (Escriche).

**Cláusula derogatoria.**— La cláusula que deroga cualquier acto anterior, y especialmente la que pone un testador en su testamento, declarando ser su intención que no sea válido ningún otro testamento que pudiere hacer en lo sucesivo, á no hallarse inserta en él tal ó tal expresión ó sentencia que indica.

Esta cláusula suele extenderse en estos ú otros términos semejantes: *quiero y es mi voluntad que este mi testamento sea válido y se ejecute puntualmente en todas sus partes, sin que se entienda revocado por cualquier otro que hiciere en adelante, si en él no se encuentra la cláusula siguiente: DIOS MÍO, TENED PIEDAD DE MÍ.*

La cláusula derogatoria se ha introducido como una precaución para conservar á los testadores la libertad de perseverar en su primer testamento, contra las importunidades y molestias de los que tal vez pudieran abusar de la falta de buen sentido y debilidad de juicio que suele experimentar el hombre en sus últimos instantes, cuando ya se halla privado de la firmeza necesaria para resistir á las sugerencias que se le podrían hacer. Pero ¿no es probable que esta cláusula tenga á veces efectos enteramente contrarios á los que han dado motivo á su introducción, impidiendo que los testadores hagan valer los verdaderos actos de su postrera voluntad? ¿No puede suceder que los captores de testamentos se sirvan de esta misma cláusula derogatoria, haciéndola poner en el que son nombrados herederos por sugeriones? ¿No es fácil que el testador que puso tal cláusula en su primer testamento, y que quiere revocar después una institución injusta, deje de hacer mención de aquella en el segundo, sea por olvido, sea por ignorancia, quedando de este modo válida y firme contra su voluntad una disposición que le arrancó la astucia ó la violencia? Puede temerse, pues, que la precaución de las cláusulas derogatorias tenga muchos más inconvenientes que ventajas, principalmente si se toman en consideración los infinitos pleitos que debe producir sobre tantos otros que se originan igualmente de los testamentos y mantienen la discordia de las familias.

De todos modos, la resolución de las cuestiones que resulten de esta especie de cláusulas, penderá casi siempre de las circunstancias particulares que las acompañen, quedando, por consiguiente, al arbitrio del juez, quien las más veces tendrá que valerse de conjeturas y presunciones para conocer la verdadera voluntad del testador y pronunciar la nulidad del primero ó del último testamento (Escriche).

**Cláusula guarentigia.**— Aquella en que los contratantes dan facultad á los jueces para que hagan ejecución en fuerza de la escritura contra el que no la cumple, como si se hubiese así pactado, juzgado ó transigido. Pero esta cláusula es inútil, pues sin ella traen aparejada ejecución las escrituras públicas otorgadas ante escribano, y los demás documentos auténticos y fehacientes que acrediten la obligación de alguna deuda en cantidad líquida, cuyo plazo haya vencido (Escriche).

**Cláusula irritante.**— La que se encuentra en las leyes concebida en estos términos: *bajo pena de nulidad*; con la cual se anula ó invalida todo lo que se hiciere con-

tra el tenor de lo que se manda. Cuando la ley veda alguna cosa, sirviéndose de términos prohibitivos y negativos, no hay necesidad de cláusula irritante para anular lo que se hace en contrario; pero la hay, cuando se ordena simplemente una cosa con palabras positivas (Escríche).

**Cláusula penal.**—La que ponen alguna vez las partes en sus contratos, estableciendo que si alguna de ellas no cumple tal cosa dentro de tanto tiempo, pagará el doble ó sufrirá tal pena á favor de la otra. De esta cláusula suelen usar los que nombran árbitros para decidir el negocio que los tiene divididos, haciendo obligación en el compromiso de guardar y obedecer la sentencia bajo cierta pena que ha de pagar á su adversario el que no se sometiere á ella. También hay cláusula penal en los testamentos, cuando manda el testador á su heredero hacer ó abstenerse de hacer tal cosa bajo tal ó tal pena; y debe, en efecto, cumplirse su voluntad, con tal que no sea una cosa imposible ni contraria á las buenas costumbres; pues es muy justo que los que aceptan los efectos de la liberalidad del difunto, se sometan á las condiciones que les impuso (Escríche).

**Cláusula de precario.**—La declaración hecha en una escritura de que sólo se posee la cosa como un préstamo y á voluntad de su dueño; quien puede reclamarla cuando quiera. Es semejante á la de constituto, y suelen ir juntas en algunos instrumentos. Sin embargo, las palabras de *constituto* y de *precario* no son sinónimas: toda posesión á título de constituto es precaria; pero la simple posesión precaria, como, por ejemplo, la de uno á quien se ha prestado una cosa, no es á título de constituto (Escríche).

**Cláusula resolutoria.**—La que expresa en un instrumento la convención accesoria de que el contrato quedará deshecho en caso de que alguna de las partes no cumpla aquello á que se obliga. Tal es, por ejemplo, el *pacto de la ley comisoría*, por el cual se estipula en una venta que si el comprador no paga el precio hasta cierto día, se deshaga el contrato, y se restituya la cosa al vendedor con los frutos que hubiere producido, deducidos gastos (Escríche).

**CLEMENTINAS.**—Una de las colecciones del Derecho canónico publicada por el papa Juan XXII el año de 1317. Llámase así porque la hizo Clemente V, reuniendo en ella los cánones del concilio de Viena, y las constituciones que el mismo había expedido.—También se ha dado alguna vez el nombre de *Clementinas* á una colección de muchos supuestos cánones y constituciones de los apóstoles y otros documentos apócrifos atribuidos á San Clemente, obispo de Roma (Escríche).

**CLIENTE.**—Entre los Romanos era el ciudadano que se ponía bajo la protección ó amparo de otro más poderoso, á quien hacía ciertos servicios;—y después en los tiempos feudales se dió este nombre á los vasallos con respecto á sus señores. Entre nosotros se llama *cliente* el litigante con respecto al abogado y procurador á quienes ha entregado su causa para que le defiendan (Escríche).

**COACCIÓN.**—La fuerza ó violencia que se hace á alguna persona para precisarla á que diga ó ejecute alguna cosa.—No puede el juez emplear ninguna coacción física ó moral, bajo su más estrecha responsabilidad, para hacer que declaren á su gusto los procesados ó los testigos (Escríche).

**COARTACIÓN.**—La precisión de ordenarse dentro de cierto término por obligar á ello el beneficio eclesiástico que se ha obtenido (Escríche).

**COARTADA.**—La ausencia justificada del lugar en que se ha cometido un crimen; y así, *probar la coartada* significa hacer constar el presumido reo haber estado ausente del paraje en que se cometió el delito al mismo tiempo y hora en que se supone haberse cometido (Escríche).

**COBRANZA.**—La exacción ó recolección de caudal ú otras cosas que se deben. El acreedor puede hacer las diligencias convenientes para cobrar su crédito del deu-

dor; pero en caso que éste se resista al pago, debe acudir al juez, y no apremiar ni tomar prenda por sí mismo para hacerse cobro con ella.

Conforme al art. 17 constitucional, nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho; los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia y ésta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

**CODICILO.**—Una disposición de última voluntad hecha antes ó después del testamento, del cual se diferencia en algunas cosas (ley 1, tit. 12, part. 6). También puede haber codicilo sin que haya testamento. El codicilo es de dos clases, como el testamento, á saber: *nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado*; y así el uno como el otro deben hacerse con las mismas solemnidades que el testamento abierto ó nuncupativo (ley 1, tit. 12, part. 6, y ley 2, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.) Puede hacer codicilo el que puede hacer testamento (d. ley 1).

En el codicilo se pueden aumentar, disminuir ó variar los legados, y hacer cualquiera otra modificación; como igualmente declarar el nombre del heredero instituido en el testamento, las condiciones anunciadas en él y los agravios ó causas que dieron lugar á la desheredación de los herederos forzosos; pero no instituir heredero directamente, ni poner condición al nombramiento hecho en el testamento, ni substituir, ni desheredar: bien que puede darse y quitarse indirectamente la herencia, encargando al heredero *ab intestato* ó al nombrado en el testamento que entregue la herencia á otro, en cuyo caso se reservará la cuarta trebeliánica (ley 2, tit. 12, part. 6); y aun, según opinan muchos autores, tiene el heredero legítimo ó testamentario la obligación de dar la herencia al nombrado en el codicilo, aunque no le sea hecho este encargo, porque la institución directa de heredero hecha en el codicilo se convierte, dicen, en fideicomisaria, con facultad, empero, de reservarse la cuarta trebeliánica. Mas no es fácil combinar esta opinión con la prohibición legal de nombrar heredero en el codicilo.

El codicilo no se anula por otro posterior, como no conste haber sido tal la voluntad del que le hizo; de modo que pueden ser válidos todos los codicilos de una misma persona, aunque sean muchos (ley 3, tit. 12, part. 6) (Escríche).

**CÓDIGO.**—La colección de las constituciones de los emperadores romanos, hecha de orden de Justiniano y dividida en doce libros; y también se llama Código el cuerpo de leyes de cualquier otro Estado. Nuestros Códigos principales son: el Fuero Juzgo, el Fuero viejo de Castilla, el Fuero Real y leyes del Estilo, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real, las leyes de Toro, la Recopilación, las Ordenanzas de Bilbao y el Código de Comercio. Véase *Derecho civil y Leyes*.

Llámase *Código Fundamental* la Constitución del Estado:—*Código Civil*, la colección de las leyes que establecen ó fijan los derechos de que gozan los hombres entre sí mismos, y la forma y efectos de sus convenciones civiles:—*Código de Comercio*, la colección de las leyes relativas á los negocios mercantiles:—*Código de Procedimientos*, la reunión de las leyes que determinan la forma ó los trámites que deben seguirse judicialmente para obligar á los hombres á ejecutar sus contratos y á dar á cada uno lo que es suyo ó se le debe:—*Código de Instrucción criminal*, el conjunto de las leyes en que se expresan los trámites que deben seguirse para lograr en justicia el castigo de los delitos;—y *Código Penal*, la colección de las leyes que fijan los delitos y las penas que deben aplicarse á los que los cometen (Escríche).

La Constitución general de la República, fué firmada por los ilustres diputados del Congreso Constituyente en 5 de Febrero de 1857 y promulgada por el Ejecutivo en 12 del mismo mes y año.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, declarado de observancia general en alguna de sus partes, fué sancionado, con la última reforma sobre la libertad de testar, en 31 de Marzo de 1884.

El Código de Comercio, obligatorio en todo el país, fué sancionado, con las últimas reformas, en 15 de Septiembre de 1889.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios se publicó (el vigente) en Mayo 15 de 1884.

El Código de Procedimientos Penales, vigente como el anterior, fué sancionado en 6 de Julio de 1894.

El Código Penal se promulgó en 7 de Diciembre de 1871 y es obligatorio en toda la Federación sobre los delitos que contra ella se cometan.

En fin, tenemos otros varios Códigos, como el Postal y el Federal de Procedimientos Civiles, de los que nos hemos ocupado y seguiremos ocupando en el curso de esta obra.

**COERCIÓN.**—La acción de contener ó refrenar algún desorden, ó el derecho de impedir que vayan contra sus deberes las personas que tenemos bajo nuestra dependencia (Escríche).

**COERCITIVO.**—Se aplica al poder que tenemos de contener dentro de sus deberes á las personas que están á nuestro cargo ó dependen de nosotros (Escríche).

**CO-FIADOR.**—El que juntamente con otro ú otros se hace responsable solidariamente de la deuda del principal obligado. El co-fiador solidario que paga toda la deuda sin exigir del acreedor la cesión de acciones, no tiene recurso alguno contra los demás co-fiadores, cuya obligación queda extinguida por el hecho de haberse pagado la deuda. Si quiere, pues, no llevar por sí solo toda la carga, debe pedir al acreedor le ceda el derecho que tiene para cobrar de los otros fiadores, á fin de reclamar de ellos la parte que les corresponda; pero ha de pedirlo antes de hacer el pago, pues una vez hecho, ya no subsiste la acción del acreedor, quien, por consiguiente, no puede transferirla. No obstante, parece demasiado sutil este modo de raciocinar, y sería sin duda mucho más justo que el co-fiador solidario pudiese en todo evento, con cesión del acreedor ó sin ella, repetir de cada uno de sus compañeros la parte proporcional de la deuda que le tocase, pues que cada uno de ellos estaba igualmente obligado, y que debe creerse haber sido la intención del pagador satisfacer por sí mismo y por los otros; además, de que es una bella máxima la de repartir una pérdida entre el mayor número de personas que sea posible, á fin de minorar el mal que produce. Véase *Fiador* (Escríche).

**COFRADÍA.**—En lo antiguo el vecindario ó la unión de personas ó pueblos congregados entre sí para participar de ciertos privilegios ó intereses comunes (Escríche).

**COGNACIÓN.**—El parentesco de consanguinidad por la línea femenina entre los descendientes de un padre común. Véase *Parentesco* (Escríche).

**COGNADO.**—El pariente por parte de madre; ó el pariente por consanguinidad respecto de otro, cuando ambos ó alguno de ellos descienden por hembras de un padre común (Escríche).

**COHABITACIÓN.**—Esta palabra es relativa, y significa:

1.º El estado de dos ó más personas que viven juntas en una misma casa; y en este sentido prohíben las Decretales á los clérigos el cohabitar con personas del sexo femenino.

2.º La morada común del marido y de la mujer; y en este sentido se exige la cohabitación de los casados para ciertos efectos civiles del matrimonio.

3.º La consumación del matrimonio, la cual hace que este contrato no pueda ya disolverse sino por la muerte.

4.º La vida maridable que hacen los amancebados (Escríche).

**COHECHO.**—El soborno, seducción ó corrupción del juez ú otra persona para que haga lo que se le pide, aunque sea contra justicia. Esta palabra viene, según unos, de la voz latina *coemptio*, que significa compra en común ó en mala parte, y, según otros, de la voz castellana *conhecho*, como acción simultánea de dos ó que uno ejecuta con otro. Véase *Baratería* (Escríche).

El art. 512 de la Ordenanza General de Aduanas, dice: «Cohecho es el delito que cometen los empleados coludiéndose con los causantes de derechos para eludir en todo ó en parte el pago de éstos.—El mismo delito cometen los causantes de derechos, ya sea que simplemente intenten sobornar á los empleados, ó porque se justifique que están en colusión con ellos para la defraudación de los derechos fiscales.»

El mismo art. 512 de dicho Ordenamiento, prescribe: que «el cohecho, el peculado, la concusión, la adulteración de documentos oficiales, la falsificación de documentos oficiales, el quebrantamiento doloso de sellos y candados fiscales y la desobediencia y resistencia de particulares, se castigarán en la forma prevenida en los capítulos relativos del Código Penal, vigente en toda la República, sobre delitos contra la Federación.»

El citado art. 512, reformado por el decreto de 29 de Marzo de 1904, en artículo de la misma numeración, ha quedado en los siguientes términos:

«Art. 512.—Corresponde á las autoridades administrativas declarar que las mercancías que se importen ó exporten causan derechos sencillos ó adicionales. Corresponde igualmente á las mismas autoridades la imposición de las penas correccionales que la ley establece.»

Véanse los artículos del 1014 al 1025 del Código Penal en la palabra *Baratería*.

**COHEREDERO.**—El que es heredero ó viene á la sucesión de una herencia juntamente con otro. Véase *Heredero y Acrecer (derecho de)* (Escríche).

**COLACIÓN.**—El cotejo ó comparación de una cosa con otra (Escríche).

**COLADA.**—En los términos de los pueblos de pastos comunes ó realengos, el espacio de tierra cultivado ó erial, que se halla entre dos heredades, por donde cuando está sin fruto se permite pasar el ganado;—y la entrada ó camino por terreno adhesionado realengo y libre, que comunica unos con otros los términos de los lugares que tienen pastos comunes para que por ellos se puedan conducir los ganados sin perjuicio de las siembras ó jurisdicciones (Escríche).

**COLATERALES.**—Se llaman colaterales aquellos parientes que vienen de un mismo tronco sin descender el uno del otro; como son los hermanos y primos. Dícense colaterales, porque en vez de que los ascendientes y descendientes están en una misma línea que los uno sucesivamente unos á otros, los hermanos, primos y demás se hallan entre sí los unos al lado de los otros, cada uno en su línea, bajo los ascendientes que los son comunes.

Los colaterales tienen el derecho de suceder *ab intestato* á los parientes que no dejan descendientes ni ascendientes, según la proximidad de grado del parentesco que tenían con el difunto al tiempo de su muerte; y si hubiere muchos en un mismo grado, todos serán partícipes de la herencia, sin distinción de varones y hembras. Véase *Heredero legítimo*.

Los colaterales tienen impedimento dirimente para contraer matrimonio hasta cierto grado, como puede verse con más extensión en el artículo *Matrimonio* (Escríche).

**COLECTA.**—La recaudación y el ingreso de las contribuciones ó repartimientos que se hacen entre el vecindario de algún pueblo; y el mismo repartimiento ó contribución (Escríche).

**COLEGATARIO.**—Aquel á quien se ha legado una cosa juntamente con otro, como cuando se deja una misma viña á dos personas. Véase *Acrecer (derecho de)* y *Legatario* (Escríche).

**COLEGIO.**—La comunidad de personas que viven en una casa destinada á la enseñanza de ciencias, artes ú oficios, bajo el gobierno de ciertos superiores y reglas;—y el conjunto de personas de una misma profesión, que, sin vivir en comunidad, observan ciertas constituciones, como el colegio de abogados, médicos, etc. (Escríche).

**Colegio de Abogados.**—Puede considerarse como

extinguido en la capital de la República, pues á más de que no tiene existencia oficial, carece completamente de objeto práctico.

**Colegio Militar.**— Establecimiento destinado á educar los jóvenes que aspiran á servir en el Ejército en clase de oficiales (Escríche).

El art. 213 de la ley orgánica del Ejército Nacional considera en su fracción 2, como una de las escuelas militares para la formación y educación de oficiales de las diferentes armas y servicios del Ejército, al Colegio Militar.

Tiene su Reglamento especial y es una de las instituciones más bien organizadas en el país.

**COLITIGANTE.**— El que litiga juntamente con otro contra un tercero (Escríche).

**COLONIA.**— Cierta porción de gente que se envía de orden de algún príncipe ó república á establecerse en otro país; ó la reunión de gente que sale de un país para poblar otro; y también el sitio ó lugar donde se establecen (Escríche).

**COLONO.**— El habitante de alguna colonia;—y el labrador que cultiva alguna heredad por arrendamiento y vive en ella. Véase *Aparcería, Aparcero y Arrendatario* (Escríche).

**COLORADO.**— Lo que se funda en alguna apariencia de razón y de justicia, como *título colorado* (Escríche).

**COLUSIÓN.**— El convenio fraudulento y secreto que se hace entre dos ó más personas sobre algún negocio en perjuicio de un tercero (Escríche).

**COLLAZO.**— Antiguamente en los tiempos feudales la persona dada en señorío juntamente con la tierra, en cuya virtud pagaba al señor ciertos tributos;—y el mozo que reciben los labradores para que les labore sus heredades, dándole en recompensa de su trabajo algunas tierras que cultive para sí (Escríche).

**COMADRE.**— La mujer que tiene alguna criatura en la pila cuando se bautiza, y que por esta razón contrae parentesco espiritual con el niño y con su padre, de modo que no podrá casarse con ninguno de los dos. Llámase comadre con relación á la madre verdadera (Escríche).

**COMANDA.**— En Aragón es la escritura pública de depósito ó encomienda. Se asegura frecuentemente de este modo un crédito, cualquiera que sea la causa de que proceda, por la preferencia natural que le dan sobre la mayor parte de los otros sus apariencias de mero depósito. Tiene, con todo, el inconveniente de que si la deuda que se afianza en esta forma devenga en realidad algún interés, no puede constar éste en la comanda por la razón sencilla de que el depósito es gratuito, y se desnaturalizaría atribuyéndole réditos. Mas para evitar este inconveniente se acostumbra fingir el depósito por un tiempo determinado incorporando á la cantidad del crédito los intereses que durante aquél se han de devengar (Escríche).

**COMANDITA.**— La sociedad contraída entre varias personas, de las cuales una ó más ponen su dinero y las otras su trabajo en lugar de fondo. Véase *Sociedad* (Escríche).

**COMANDANTE.**— Un grado que se confiere en el Ejército, ya sea de mar ó de tierra. La persona que disfruta dicho grado.

Hay varias especies de comandantes, según el arma ó ramo á que se encuentran adscritos; así es que se distinguen: por comandante de buque de guerra, del que se ocupan los artículos del 543 al 706 de la Ordenanza General de la Armada; comandante de Departamento Marítimo, de quien trata la misma Ordenanza en sus artículos del 1510 al 1574; por comandante de escuadra, al que se refieren los artículos del 1464 al 1477, siendo los artículos de la misma ley, del 1381 al 1463, los que hablan del comandante de fuerzas navales. Por su parte, la Ordenanza General del Ejército, se ocupa de los comandantes militares y jefes de armas en sus artículos del 936 al 975.

Pueden consultarse, para mayores detalles, la misma Ordenanza General del Ejército, la de la Armada y la ley orgánica del Ejército Nacional.

**COMBATE judicial.**— Un modo de proceder que se usaba antiguamente, así en materias civiles como en las criminales, y consistía en probar uno la justicia de su causa venciendo en lucha singular á su adversario. Así se hacía depender de la fuerza ó de la ventura la honra ó la vida de los hombres (Escríche).

**COMBUSTIÓN humana espontánea.**— La combustión, quemazón ó incineración del cuerpo humano, acaecida de tal modo y con tales circunstancias que no puede atribuirse á las causas ordinarias de toda combustión, sino que para explicarla es preciso acudir á la suposición de un estado particular de los órganos. Este fenómeno extraordinario y terrible no se presenta por fortuna sino muy raras veces, pero está puesto fuera de toda duda por ejemplos auténticos; y precisamente ocurrió uno en el pueblo de Cadián, cerca de Almería, donde en uno de los primeros días de Noviembre de 1837 una joven de 16 á 18 años fué víctima de una combustión espontánea que la consumió en tres horas hasta los huesos sin poder salvarla de manera alguna, en términos que la madre, que se atrevió á tocarla, se abrasó la mano y cayó desmayada. La ignorancia de tan extraños accidentes ha sido causa más de una vez de que se haya perseguido en justicia y aun impuesto la pena capital á algunas personas, imputándoles asesinatos que no habían cometido y tentativas de hacer desaparecer los restos ó vestigios de su crimen, quemando el cadáver de su víctima. Preciso es, pues, que los juristas no estén absolutamente desprovistos de nociones sobre un fenómeno tan importante, á fin de que puedan conducirse con acierto en los casos que ocurrieren.

No es de nuestro instituto referir las explicaciones y teorías que los médicos han propuesto. Bástanos saber que de sus observaciones resulta:

1.º Que las combustiones espontáneas se han verificado, por lo regular, en personas mayores de sesenta años, más especialmente en las mujeres que en los hombres, más en los muy gruesos ó muy flacos que en los de mediana corpulencia, y más en los que han hecho un uso excesivo de los licores fuertes que en los que han vivido con templanza.

2.º Que son menos raras en invierno que en verano, y más frecuentes en los países del Norte, donde se comete el mayor abuso del aguardiente de semillas.

3.º Que aparecen y se desenvuelven de pronto y consumen el cuerpo en pocas horas, sin que sea necesario el contacto ni aun la presencia de un cuerpo inflamado para determinarlas, y sin que prenda el fuego en las materias combustibles que se hallen en la inmediación, las cuales, estando en contacto con el cuerpo, más bien se carbonizan que se queman.

4.º Que discurre por la superficie del cuerpo una llama azulada y ligera, la cual no se extingue con el agua, y después de su desaparición continúa verificándose la combustión interior con dolores insoportables.

5.º Que siempre se queman el tronco y las entrañas, mientras que los pies, las manos y la parte superior de la cabeza suelen quedar intactos.

6.º Que el residuo de las partes quemadas se compone de un carbón quebradizo y de una corta cantidad de cenizas ó un depósito grasiento, con olor empireumático y desagradable.

7.º Que esta combustión es casi siempre general, y pocas veces parcial; y que de la segunda se ha obtenido curación, pero no de la primera.

Dedúcese de la exposición de estos hechos que es imposible confundir la combustión espontánea con la producida por el fuego, la cual es tan difícil de ejecutar como fácil de probar por la mucha cantidad de leña

que es necesaria para reducir un cadáver á cenizas y por la concurrencia de infinitas circunstancias que presentarán en cada caso mil medios de descubrir la verdad (Escríche).

**COMENDERO.**— La persona á quien se daba en encomienda alguna villa ó lugar, ó tiene en ellos algún derecho concedido por los reyes, con obligación de prestar juramento de homenaje (Escríche).

**COMENTADOR.**— El que explica, glosa ó declara alguna obra, ley ó cuerpo legal para que se entienda más fácilmente su contenido. Véase *Autor y Autoridad* (Escríche).

**COMERCIANTE.**— El Código de Comercio establece lo siguiente:

«Art. 3.º— Se reputan en derecho comerciantes:

1. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

2. Las sociedades constituidas con arreglo á las leyes mercantiles.

3. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Art. 4.º— Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

Art. 5.º— Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y á quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Art. 6.º— Pueden ejercer el comercio los menores de veintidós años y mayores de diez y ocho, previas la emancipación, la habilitación de edad ó autorización de aquellos bajo cuya patria potestad ó guarda estén, obtenidas conforme á la ley, y sin que el menor comerciante, en ningún caso, pueda gozar de los beneficios inherentes á la menor edad.

Art. 7.º— Los menores que, con arreglo al artículo anterior, sean comerciantes, se considerarán, no obstante las disposiciones del derecho común, como mayores de edad.

Art. 8.º— La mujer casada, mayor de diez y ocho años, que tenga para ello autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, podrá ejercer el comercio. Sin la autorización de su marido podrá ejercerlo en los casos de separación, ausencia, interdicción ó privación de derechos civiles del mismo, declaradas conforme á la ley.

Art. 9.º— La mujer casada, comerciante, puede hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles, y comparecer en juicio sin la licencia marital.

No podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorización para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello.

Art. 10.º— El marido podrá revocar la autorización que para ser comerciante le haya otorgado á su mujer; pero no producirá efecto contra tercero tal revocación, sino después de noventa días de publicada en un lugar visible del establecimiento mercantil de la mujer, y en alguno de los periódicos de la localidad donde reside, ó de la más inmediata, si en ésta no los hubiere.

Art. 11.º— La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará autorización de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida, mientras el

marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio.

Art. 12.º— No pueden ejercer el comercio:

1. Los corredores.  
2. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados.  
3. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Art. 13.º— Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Art. 14.º— Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á este Código y demás leyes del país.

Art. 15.º— Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del título de «Sociedades extranjeras».

En su DICCIONARIO, el señor Escríche, hace las siguientes observaciones:

«La palabra *comerciantes* es genérica y comprende á los negociantes, mercaderes, fabricantes, banqueros, etc. Se llama *negociantes* ó *comerciantes* por mayor á los que hacen el comercio en almacenes y venden sus géneros por piezas, por cajas, por balones, por gruesas, por arrobas, sin tener tienda abierta ni muestra ó parada:— *mercaderes*, á los que venden por menor en tienda ó almacén las mercancías ó efectos de su comercio:— *fabricantes*, á los que con el auxilio de máquinas ó telares convierten por sí mismos ó por medio de operarios las materias primeras en objetos de otra forma ó calidad, ó construyen, preparan y adornan algunas obras, para venderlas ó permutarlas;— y *banqueros*, á los que por medio de letras de cambio y por cierto precio se obligan á entregar dinero en otro lugar.

Puede una persona que no sea comerciante de profesión, comprar algunas cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro, revendiéndolas en la misma forma que se compraron ó en otra diferente; puede constituirse fiador para asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil; puede hacerse asegurador de los efectos que se transportan por tierra; puede librar ó aceptar una letra de cambio por consecuencia de una operación comercial: en todos estos actos y otros semejantes ejecuta un acto de comercio, y aunque no goza de las prerrogativas de los comerciantes matriculados, podrá ser citado y juzgado por los tribunales de comercio en las contestaciones que ocurrieren.

La mujer casada no puede contratar ni obligarse sin licencia de su marido, y así menos podrá sin ella ejercer el comercio que suele producir obligaciones diarias; mas el marido no sólo puede darle licencia *particular* para celebrar tal ó tal contrato, sino que puede también dársela *general* para que contraiga todas aquellas obligaciones que no podría contraer sin ella; y así puede muy bien autorizarla para que ejerza el comercio. Pero esta autorización debe darse expresamente en escritura pública; de modo que aunque la mujer se dedique á operaciones mercantiles á vista y paciencia de su marido, no por eso ha de presumirse que ha logrado su permiso ni legalmente ha de reputarse mercadería; y mucho menos se la debe considerar bajo este concepto, cuando no hace más que vender por menor las merca-

derías del comercio de su marido. Si la mujer está separada legítimamente de su marido en cuanto á la cohabitación, no necesita entonces de la licencia de éste para abrazar la profesión del comercio, pues que ya no está sujeta á su potestad ni puede perjudicarle en sus bienes ó derechos. Véase *Mujer casada*.

**COMERCIO.**—La negociación y tráfico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras, sean frutos, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papel semejante; ó bien: la negociación de las producciones de la naturaleza y de la industria, con objeto de hacer alguna ganancia.—Las leyes civiles no toman la palabra *comercio* en el mismo sentido que las leyes comerciales. Aquéllas entienden por comercio el derecho de comprar y vender en general, *vendendi emendique jus*; mas éstas solamente la negociación de mercancías. Así que, según las primeras, el comercio comprende las cosas muebles y las inmuebles; y por eso se dice que se pueden comprar y vender todas las cosas que están en el comercio de los hombres; pero según las segundas, no son objeto del comercio sino las cosas muebles; de modo que la adquisición de bienes raíces para revenderlos no puede llamarse operación mercantil.

El comercio se divide:

1.º En terrestre y marítimo. Comercio *terrestre* es el que se hace por tierra de pueblo á pueblo, de provincia á provincia, ó de nación á nación, sea por medio de carruajes ó bestias de carga, sea en pequeñas embarcaciones por lagos, ríos ó canales. Comercio *marítimo* es el que se hace por mar á todas y cualesquiera regiones del mundo.

2.º En interior y exterior. Comercio *interior* es el que hacen entre sí con los productos de su industria los pueblos de una misma nación, sea por tierra ó por mar; en cuyo último caso se llama de *cabotaje*. Comercio *exterior* es el que los individuos de una nación hacen más allá de las fronteras de su territorio, por mar ó por tierra; ó mejor, el que hace una nación con otras. Subdivídese el exterior en *comercio de importación, de exportación y de fletes*. El de *importación* tiene por objeto traer á nuestro país los géneros ó mercancías del extranjero: el de *exportación* se emplea en sacar y llevar al extranjero los géneros de nuestro país; y el de *fletes*, que también se llama de tránsito ó transporte, consiste sólo en transportar ó conducir artículos de un país extranjero á otro.

3.º En *comercio por mayor y comercio por menor*. Dícese *comercio por mayor* cuando los géneros se venden por cargas, quintales, fanegas, pesos ó medidas mayores; y *comercio por menor* cuando se hacen las ventas por varas, libras, azumbres ó cuartillos, según sean los artículos en que se comercia. Por resolución á consulta de la Junta de Comercio y moneda de 10 de Febrero de 1753 se declaró, que las ventas por mayor se entiendan en todo género de tejidos las que se hagan por piezas, cabeza, pie ó cola; en las cosas que se cuentan, por gruesas; en las de peso, por arrobas; en los sombreros y cueros menores, por docenas; pero en los cueros mayores la venta de uno solo ha de tenerse por mayor; en el papel, una resma, según costumbre; y así en los demás géneros no comprendidos en estas clases (nota 6, tít. 12, lib. 10, Nov. Rec.)

4.º En *comercio de mercaderías, comercio de dinero y comercio en papel*. El primero es el que consiste en el tráfico de frutos ó artefactos: el segundo es el que ejercen los prestamistas y agiotistas; y el tercero es el que hacen los banqueros y cambistas librando, tomando ó descontando letras ú otros papeles semejantes.

5.º Hay, además, otro género de comercio llamado de *neutralidad, habilitación de bandera ó asilo*; y es el que hacen los comerciantes de una nación con los de otra enemiga por medio de los de otra tercera, que es neutral y consiente en que se valgan de su suelo, nombre ó pabellón para hacerle.

6.º Distinguese, por último, el comercio según los lu-

gares en que se hace; y así decimos: comercio de la India, que es el que se hace en toda la India oriental, esto es, en la península á que da nombre el río Indo, y en varias islas de aquella parte de Asia: comercio del Norte, que es el que se hace en los mares y naciones septentrionales, como el Báltico, la Suecia, la Dinamarca, etc.; comercio de América, que es el que se hace con aquella parte del mundo.

Según el derecho público de las naciones, puede cada una prohibir la exportación de cualesquiera producciones ó mercaderías; imponer derechos á la salida de sus fronteras sobre los artículos cuya extracción permitiere; impedir la introducción de géneros extranjeros, ó gravarlos con impuestos, para que su concurrencia no perjudique á la industria nacional ni al comercio interior; limitar á ciertos puertos ó ciudades la entrada de las mercaderías de otros países, y prohibir á los extranjeros el comercio con las colonias, y á las colonias con los extranjeros (Escriche).

**COMICIOS.**—Las juntas del pueblo romano para elegir sus magistrados y tratar de los negocios públicos (Escriche).

**COMISARIO.**—El que tiene poder y facultad de otro para ejecutar alguna orden ó entender en algún negocio; como, por ejemplo, el juez delegado á quien el ordinario confía la instrucción ó conocimiento de alguna causa determinada; el nombrado por el Gobierno para llevar á efecto en alguna provincia ó distrito sus disposiciones sobre seguridad pública; el empleado destinado en algún cuartel de una ciudad para velar en lo concerniente á la policía y al buen orden; el encargado de pasar revista á la tropa para reconocer si están completos los regimientos y evitar fraudes; y en el comercio, el juez de una quiebra, y antiguamente la persona ó personas nombradas por los acreedores para reconocer el estado de los negocios de un comerciante fallido (Escriche).

**Comisario testamentario.**—El sujeto á quien otro comete la facultad de hacer testamento en su nombre, otorgándole al efecto el correspondiente poder con las mismas solemnidades que se requieren para el testamento nuncupativo (leyes 31 y 39 de Toro, ó 1 y 8, tít. 19, lib. 10, Nov. Rec.) (Escriche).

El Código Civil dice: que el testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador; no pudiendo dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidas legalmente (Artículos 3238 y 3239).

**COMISIÓN.**—La facultad que se da á una persona para ejercer por cierto tiempo algún cargo, ó para juzgar en circunstancias extraordinarias, ó para instruir un proceso, ó para conocer y determinar una causa, ó para ejecutar una sentencia ú otra cosa que se pone á su cuidado;—el encargo que una persona hace á otra para que le desempeñe algún negocio, como cuando un comerciante da orden á alguno para la compra ó venta de algún género de mercaderías;—y por fin el número de individuos encargados de algún asunto por un cuerpo. Véase *Jurisdicción delegada y Mandato*.

A lo anterior agrega el mismo señor Escriche:

«Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna *comisión*, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley» (art. 247, Const. de 1812).—«Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban» (art. 9, Const. de 1837).

No pueden crearse, pues, comisiones que tengan por objeto sacar á los ciudadanos de la jurisdicción de los jueces y tribunales establecidos por las leyes. Las comisiones de esta clase han sido siempre miradas con espanto. Contemplando Francisco I el sepulcro de Montagú, decapitado en tiempo de Carlos VI, se lamentaba

de que un hombre como aquel hubiese muerto á manos de la *justicia*. «Ah, señor! contestó un religioso que se hallaba presente, no fué condenado por la justicia sino por una *comisión*.»

«El príncipe que substituye jueces forzados á los órganos ordinarios de la ley, dice M. Berenger, anuncia la intención de satisfacer venganzas; y la única diferencia que pueda descubrirse entre los comisarios que nombra y los asesinos, consiste en que los primeros se encargan de imponer la muerte, haciéndola preceder de la ceremonia de una sentencia, y los últimos la dan por sí mismos y sin prevención. Bajo cualquier aspecto que se presenten los tribunales de excepción, cualquiera que sea el nombre que se les diere, cualquiera el pretexto con que se les instituya, siempre deben ser mirados como tribunales de sangre. No esperéis de ellos piedad, ni humanidad, ni sentimientos de justicia; ni aun conféis en el carácter de mansedumbre y rectitud que hayan manifestado hasta entonces los individuos que los componen. Todo hombre que comete la vileza ó la cobardía de aceptar una misión que le pondrá en el caso de castigar acciones que no son reputadas criminales sino porque desagradan á un déspota ó á una facción, hace el sacrificio de su honor y se convierte desde luego en instrumento de la injusticia.» (M. Berenger, *De la Justice criminelle en France*, tít. 1, cap. 2) (Escriche).

Eco nuestra Constitución General, expedida en 5 de Febrero de 1857, de los principios más adelantados en materia de justicia, claramente previene en sus artículos 13 y 14: que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, subsistiendo el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, señalando la ley con toda claridad los casos de excepción; y que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Véanse los arts. 180 á 183, y 107 y 1046 del Código Penal que tienen relación con esta materia.

**COMISIONADO.**—El que está encargado ó diputado por algún cuerpo, autoridad ó sujeto particular para entender en algún negocio. Véase *Juez delegado y Mandatario* (Escriche).

**COMISIONISTA.**—El que ejerce actos de comercio por cuenta ajena, sea en nombre propio ó bajo una razón y nombre social, sea en nombre del comitente. Las Ordenanzas de Bilbao le llaman *comisionario*. Algunos comprenden bajo la denominación general de *comisionistas* á los que se encargan, sea de comprar, vender ó hacer transportar mercaderías, sea de hacer aceptar letras de cambio, cobrar ó pagar billetes y ejecutar otras operaciones semejantes, siempre por cuenta de otro; mas en el lenguaje del comercio se da el simple título de *corresponsales* á los de esta última clase, y se reserva el de *comisionistas* para los de la primera. Estos no tienen otro nombre cuando no se encargan sino de compras: si se encargan de transportes, el Código los denomina *porteadores* cuando los hacen por sí mismos, y *comisionistas de transportes* cuando los hacen por otros; y si se encargan de ventas, se les llama también *consignatarios*. El nombre de *comitente* es común al que da encargos á todos estos comisionistas, cualquiera que sea la especie á que pertenezcan.

No ha de confundirse el *comisionista* con el *corredor*: éste es un oficial público, que no puede hacer operación alguna mercantil por cuenta propia, al paso que aquél es un simple negociante sin ninguno de los caracteres de oficial público. Con quien tiene más analogía el comisionista es con el *mandatario*, porque lo que se denomina *mandato* en Derecho civil, se llama *comisión* en el comercio; de suerte que en los puntos que no están determinados por las leyes de comercio sobre materia de comisiones, hay que acudir á las reglas generales del derecho común sobre el mandato (Escriche).

El Código de Comercio contiene sobre los comisionistas las disposiciones siguientes:

«Art. 273.—El mandato aplicado á actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña.

Art. 274.—El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

Art. 275.—Es libre el comisionista para aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, ó por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.

Art. 276.—El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión.

Art. 277.—Aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargo, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

Art. 278.—Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión, ó de cumplir la expresa ó tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Art. 279.—El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, ó dos comerciantes á falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

1. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos.

2. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargo que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado á disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, ó en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

Art. 280.—El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones subalternas, que, según costumbre, se confían á éstos.

Art. 281.—En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

Art. 282.—Cuando el comisionista se comprometa á anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.

Art. 283.—El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre ó del de su comitente.

Art. 284.—Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

Art. 285.—Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.